



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	875
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado	ÁNGEL FABIÁN ORTEGA GONZÁLEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 0399 00
Temas y Subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia que la dirección electrónica del demandado fue obtenida a través del aplicativo comercial de la entidad demandante.

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de ÁNGEL FABIÁN ORTEGA GONZÁLEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 25 de agosto de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La notificación del demandado se realizó a la dirección del correo electrónico el 03 de septiembre de 2020, según notificación allegada por correo electrónico institucional, conforme al Decreto 806 numeral 8 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demando fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ÁNGEL FABIÁN ORTEGA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L(\$ 32.707.934,54), como capital, incorporado en el pagaré N°7895003144.

b. Por los intereses de plazo, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.869.193,86), liquidados entre 13 de septiembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020.

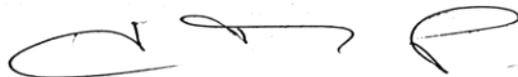
c. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma indicada en el literal a, desde el 14 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$2.858.362) M.L.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

S.V.

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 071 (E) Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.